Trelew, 19 de diciembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados “A. S. A. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Beneficio de litigar sin gastos - Contencioso Administrativo” (Expte. N° 605 - año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 27/11/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por escrito CRU- 005967000000089737-8 (10/11/2024), el Sr. S. I., en su carácter de apoderado de A. S.A., con el patrocinio letrado del Dr. D. M. M. Z., peticiona se le conceda beneficio de litigar sin gastos y en el escrito titulado “INICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” promueve demanda contra la Municipalidad de Trelew, por el cobro de facturas por servicios prestados, que no han sido abonadas, en el marco de la contratación efectuada mediante licitación pública N° 01/2006 y prórrogas correspondientes efectuadas.

Indica que la acción persigue percibir las facturas impagas por el servicio prestado con más los intereses correspondientes y costas. Reclama la suma de $ 310.442.701,43, que dice- se adeuda a la accionante por servicios de recolección de residuos, según contratación vigente correspondiente a los meses de noviembre 2022, febrero 2023, mayo 2023, agosto 2023 y septiembre 2023, con más los intereses legales desde que cada suma facturada resultó exigible y hasta su efectivo pago, con más la capitalización de intereses conforme la manda regulada en el art. 770 del CPCC, costas y honorarios profesionales.

II.- En tales condiciones, corresponde proveer el escrito CRU 005967000000089737-8 (10/11/2024), así como la presentación titulada “INICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”.

Al respecto, preliminarmente, corresponde determinar la competencia en razón de la materia del Tribunal, por cuanto es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable, que puede ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013), toda vez que la competencia no es un atributo que dependa de la voluntad del juez ni de la parte, sino que viene dada por la autoridad de la ley.

--A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos:321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para

determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal.

--Por otro lado, toda asignación original de competencia a las Cámaras de Apelaciones constituye un supuesto de excepción y de interpretación restrictiva que se debe encontrar expresamente previsto en la ley.

A los fines de asignar competencia originaria en el marco de la Ley XVI Nº 46 a esta Cámara de Apelaciones, no es suficiente con demandar a un Estado Municipal para que se configure una acción contenciosa administrativa, sino que la intervención del Tribunal se justifica -por su especialidad- en aquellos casos donde se encuentre controvertida la función materialmente administrativa. Puede ocurrir que la disputa entre la administración y un particular sea *"asimilable a una controversia privada"* que se rija por el derecho privado, en cuyo caso no será necesaria la intervención originaria de la Cámara de Apelaciones (conf. doctrina del STJCh, SI N° 27/SCA/2018, con cita a Mairal, *"Control Judicial de la Administración Pública"*, volumen II, Editorial Desalma, año 1984, pág. 675).

Es por ello que debe discernirse, en cada caso, si existe preponderancia del régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste. Así, el criterio para determinar la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del pleito (conf. CSJN, Fallos 295:112; 298:446; 300:448; 1148; 304:377; 312:808; 321:720; entre muchos).

Resulta pertinente recordar la inveterada doctrina del Máximo Tribunal que entiende que: *"...el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96243 y SI Nº 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable"* (Conf. JA 1978-III-275 y SI Nº 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, entre muchas).

Asimismo, el STJCh señaló que la competencia originaria de las Cámaras de Apelaciones para entender en las acciones contencioso administrativas contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales se reconoce cuando se invoca un derecho de carácter administrativo, establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal, y que se diga vulnerado. Se interpreta así

que, a través de esta vía procesal, el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo (S.T.J.Ch., S.I. N° 05/S.R.O.E./2015).

En autos, la accionante, en esencia, reclama a la Municipalidad de Trelew el cobro de facturas por servicios prestados que no habrían sido abonadas, en el marco de la contratación efectuada mediante una licitación pública, en la suma de $ 310.442.701,43, con más los intereses legales y hasta su efectivo pago, con más la capitalización de intereses conforme la manda regulada en el art. 770 del CPCC, costas y honorarios profesionales.

Así, en la especie se advierte que el reclamo incoado tiene naturaleza eminentemente contractual, puesto que tiene su origen en el supuesto incumplimiento del pago de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido de calles, servicio de equipos atmosféricos, disposición final de residuos domiciliarios, mantenimiento de espacios verdes (conf. lo manifestado por la actora en el punto *"VI.-... "* de su presentación titulada *"INICIA DEMANDAD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*). Este contrato se encuentra dentro de la órbita de los denominados contratos administrativos, no solo porque una de las partes es la Municipalidad de Trelew, sino también por su fin, es decir, la concesión del servicio de recolección de residuos domiciliarios, así como las prestaciones antes señaladas (conf. Agustín Gordillo, *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo IX, pág. 332, disponible en www.gordillo.com).

Además, como indica la parte actora en su presentación, el contrato es consecuencia de una licitación pública y hubo un reclamo administrativo previo a la promoción del presente proceso, lo que solo se da como consecuencia de la existencia de un vínculo de naturaleza pública.

El presente proceso no estará orientado a la *"ejecución"* de las facturas que se encontrarían impagas, ya que no constituyen un título ejecutivo. Probablemente, habrá que analizar aspectos vinculados al contrato, ya que del detalle de las facturas surge que, por ejemplo, el valor reclamado es conforme *"Redeterminación de precio"* (ver documentación obrante a fs. 8/12 vta.).

Es que, siendo el reclamo deducido en autos como consecuencia de un contrato celebrado con la administración pública, la cuestión constituye una incidencia más en el marco de la ejecución de dicho contrato y, como tal, propia del ámbito de la competencia contencioso administrativa (conf. esta Sala, SICA N° 10/2024, con cita a S. I. N° 05/S.R.O.E./2015).

Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia de esta Cámara para entender en esta acción entablada por A. S.A., contra la Municipalidad de Trelew, sin perjuicio del análisis que corresponda hacer oportunamente sobre los presupuestos de la acción.

III.- En consecuencia, corresponde tener al Sr. S. I., en su carácter de apoderado de A. S.A., en mérito al Poder General Judicial acompañado, parte, por presentado con el patrocinio letrado del Dr. D. M. M. Z., por acompañado el Bono del Colegio Público de Abogados, por constituido el domicilio procesal y denunciado el domicilio legal. Agréguese la documental acompañada en forma digital.

Por secretaría, fórmese incidente a fin de dar curso al beneficio de litigar sin gastos peticionado.

Por último, no se ordenará el traslado de la demanda, conforme lo peticionado por la parte actora y lo dispuesto por el art. 84, último párrafo, del CPCC.

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I) DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en las presentes actuaciones, sin perjuicio del análisis que corresponda hacer oportunamente sobre los presupuestos de la acción.

II) TENER al Sr. S. I., en su carácter de apoderado de A. S.A., en mérito al Poder General Judicial acompañado, parte, por presentado con el patrocinio letrado del Dr. D. M. M. Z., por acompañado el Bono del Colegio Público de Abogados, por constituido el domicilio procesal y denunciado el domicilio legal. Agréguese la documental acompañada en forma digital.

III) POR SECRETARÍA, fórmese incidente a fin de dar curso al beneficio de litigar sin gastos peticionado.

IV)DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, el Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° ____021____ /2024 - SICA - CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA